



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 249/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ALTOTONGA,  
 VERACRUZ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que acredita a Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Electo del Estado para el ejercicio del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.</li> <li>2. Acta de sesión solemne de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz, de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador de la entidad.</li> <li>3. Oficio número SG-DGJ/0105/01/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.</li> </ol>	<p><b>007322</b></p>

Documentales recibidas el catorce de febrero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador de Veracruz, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente, se le tiene designando **delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 42.** El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

**Artículo 49.** Son atribuciones del Gobernador del Estado: [...].

**XVIII.** Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016

como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora, por lo que hace al requerimiento formulado en proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, relativo a remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto controvertido, dado que manifiesta haber solicitado las constancias respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia que se encuentra a su cargo, **se le requiere nuevamente**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las pruebas solicitadas, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la multa a que se refiere el proveído señalado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11<sup>3</sup>, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>8</sup>, 297, fracción II<sup>9</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos

---

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Civiles<sup>10</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley<sup>11</sup>.

Por otra parte, toda vez que de conformidad con la certificación que obra a foja 108 del expediente en que se actúa, ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de Altotonga, Veracruz, en auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le **hace efectivo el apercibimiento** contenido en el citado proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se la harán por lista, hasta en tanto designe domicilio para oír y recibirlas en esta ciudad.

Por lo anterior, queda a disposición del Municipio actor copia simple del escrito de contestación de demanda, en las oficinas que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Zona Centro, en esta ciudad; de igual forma, córrase traslado a la **Procuraduría General de la República**, en la inteligencia de que, para ambos, los anexos presentados quedan a su disposición para su consulta en la mencionada sección.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

II. Tres días para cualquier otro caso.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

<sup>10</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<sup>11</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

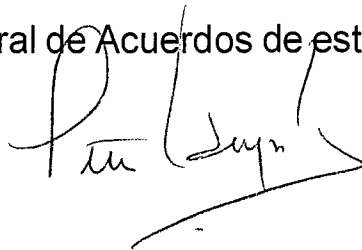
**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**


<sup>12</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2016**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **249/2016**, promovida por el Municipio de Altotonga, Veracruz. Conste. 

RDMS 